



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 100%;"></div>
EIXIDA NÚM.

Conselleria de Sanidad Universal y Salud  
Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Misser Mascó, 31-33  
València - 46010 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1703965  
=====

**Asunto: Falta de respuesta expresa. Comisiones de servicio.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo del escrito de la Conselleria por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería sustancialmente:

«El 19/7/2016 a raíz de una información proporcionada por el sindicato CEMSATSE, presenté un escrito dirigido a la Consellera de Sanitat i Salut Pública solicitando por una parte un concurso de traslados de los funcionarios de Salud Pública y de otra denunciaba el incumplimiento del artículo 104 de la Ley 10/2010. A este escrito contestó el Director general de recursos humanos de esa Consellería. En la respuesta del director general se me contestaba a la solicitud de concurso de traslados, pero no a la denuncia de cómo se otorgaban las comisiones de servicios. Por lo que en **fecha 13/9/2016 presenté un nuevo escrito reiterando la denuncia por incumplimiento del artículo 104 de la Ley 10/2010 y las irregularidades que se cometen en su aplicación.** A fecha de hoy, todavía **no he recibido respuesta** a la carta del 19 de septiembre (...).»

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Por la Conselleria se remite informe suscrito por el Director General de Recursos Humanos y Económicos, del siguiente tenor literal:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b>	<b>Página: 1</b>
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En contestación a su escrito con fecha de registro de salida 06340, de 9 de marzo de 2017, le indico que, a petición de se tramitó una comisión de servicios, con efectos 1 de febrero de 2017, en el puesto nº 56753, Técnico Especialista de Higiene de los Alimentos del Centro de Salud Pública de , en el que tomó posesión el citado 1 de febrero de 2017 y que se encuentra desempeñando en la actualidad.

Las comisiones de servicios, como forma de provisión de puestos de trabajo, serán resueltas por la dirección general competente, en materia de personal, a petición del órgano que pretenda cubrir un puesto por este procedimiento, previo informe favorable, en su caso, del órgano al que esté adscrito el puesto del que sea titular la persona propuesta y con la conformidad de ésta, según dispone el artículo 74, del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de alegaciones en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales, y además:

«En respuesta a la contestación (fecha de salida 24/05/2017) del Director General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública sobre las alegaciones presentadas a su primer informe (fecha de salida 27/04/2017), le comunico que el director general sigue sin responder a mi queja que no es otra que la denuncia de la adjudicación irregular de las comisiones de servicio y la superación del tiempo máximo legal –dos años- de muchas comisiones desde hace muchos años.

Desde que presenté el primer escrito en julio del 2016 hasta hoy, me siento ninguneado. Creo que las respuestas de la conselleria son una tomadura de pelo, ya que no responden a la cuestión planteada, si no que responden lo que quieren, en este caso, a una situación laboral ajena a la denuncia que sucedió meses después (documento adjunto 2 de las alegaciones, diciembre de 2016) y que no contesta a las irregularidades descritas en julio y septiembre».

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas por el promotor de la queja, a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración, resultando pendiente el cumplimiento del deber de responder.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que “*No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.*”

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

**Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.**

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, cuando las solicitudes están presentadas desde hace prácticamente un año, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo.

En este sentido, le **RECOMENDAMOS** que dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja, resolviendo todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del mismo.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana